

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2012 -307** con poder, informando que la parte ejecutada solicita devolución de dineros, para el presente se encuentra constituido el título No 400100004136751 por la suma de \$33.156.640, a folios 329 a 335 obran resoluciones aportadas por la ejecutada, la liquidación de crédito y costas fue aprobada en la suma de \$33.156.640. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dra. JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO identificada con C.C. No 1.018.423992 y T.P.2010.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, en atención a la solicitud de entrega de títulos que se encuentran constituidos dentro del presente proceso, observa el Despacho que con los actos administrativos aportados vistos a folios 329 a 335, no resulta claro para el Despacho el valor efectivamente cancelado al actor en cumplimiento de la sentencia que sirve de base a la presente ejecución, toda vez que la liquidación de crédito fue aprobada por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión que tenía a cargo el conocimiento del presente, en la suma de \$30.142.400 (folio 282) y la liquidación de costas fue aprobada en la suma de \$3.014.240 (folios 283 y 284) para un total de \$33.156.640, por lo que la suma cancelada según certificación obrante a folio 328, no incluye las costas aprobadas en la presente ejecución.

Conforme lo anterior proceda secretaría a **oficiar** a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que en el término de 5 días certifique el pago de las costas aprobadas en las suma de TRES MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/legal (\$3.014.240), a favor del señor EULOGIO SANDOVAL CORONADO identificado con C.C. 17.197.741, para proceder a la devolución de la totalidad del título que se encuentra consignado, o en su lugar se fraccione a fin de cancelar lo adeudado por concepto de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 61 del 09 de junio de 2021.



**DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría**

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, hoy 05 de Junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017- 00321** informando obra escrito de contestación de demanda allegado fuera de término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS identificado con C.C. No. 79.643.659 y tarjeta profesional No. 93.275 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **BOGOTÁ DC Y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde (**02:00 PM.**) del día **DIECISIETE (17)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 61 del 09 de Junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-01165** informando que obran escrito de contestación de demanda en término, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora VIVIANA SANABRIA ZAPATA identificada con C.C. No. 53.131.347 y tarjeta profesional No. 278.817 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte observa el despacho que la demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, propone excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO**, solicitando la vinculación de la empresa **EMPOSER LTDA**. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto el demandante tuvo como empleador a dicha empresa y esta podría ser responsable de cualquier condena pecuniaria, en consecuencia, en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción

previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaria proceda a elaborar notificación personal a la entidad vinculada en calidad de Litis consortes por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Integrado el contradictorio en debida forma ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JABL



INFORME SECRETARIAL., 4/06/2021 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2018-0426**, con solicitud de entrega de títulos, informando que para el presente se encuentran constituido los títulos judiciales No 400100007887288 por la suma de \$600.000 y 4004100008051170824 por la suma de \$600.000 consignados por las demandadas COLPESNIONES y PROTECCION por concepto de costas fijadas en segunda instancia. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** a la demandante de los depósitos judiciales No 400100007887288 por la suma de \$600.000, y 400100008051124 por la suma de \$600.000, consignado por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., por concepto de costas. Líbrese **ORDENES DE PAGO** a favor de la beneficiara.

Efectuado lo anterior secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 de proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 folio 212.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 61 del 09 de junio de 2021.</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018- 00440** informando obran escritos de contestación de demanda sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor JOSÉ GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 1.110.464.235, y tarjeta profesional No. 268.571 del C.S de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES, identificado con C.C. No. 79.950.477 y tarjeta profesional No. 146.657 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **CODENSA SA ESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM.**) del día **Dieciocho (18)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

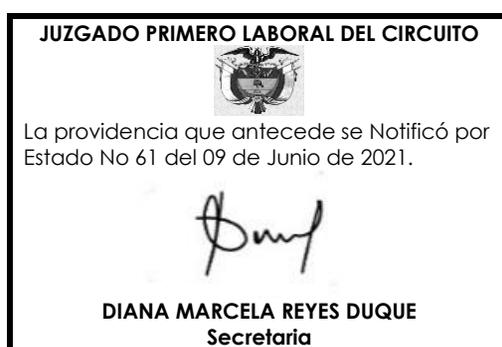
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso ejecutivo No. **2018-486**, con nuevo poder conferido por la ejecutante, informando que a folio que antecede el nuevo apoderado presta juramento y solicita elaboración de oficios. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

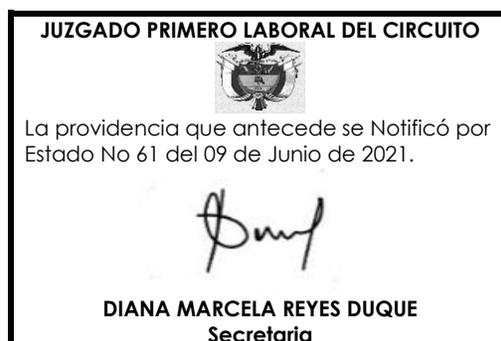
Verificado el informe que antecede, conforme lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la revocatoria de poder al conferido a la doctora Dra. MARTHA LUCIA TASCÓN REYES y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado con C.C. 1.030.548.705 de Bogotá y T.P. 278.873 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante a presto juramento previsto en el artículo 101 CPTSS, secretaría proceda a elaborar los oficios de embargo, conforme mediada cautelar decretada en numeral tercero de proveído fecha 7 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 02 de marzo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00124** informando que obra escrito de contestación de demanda en término y solicitud de emplazamiento, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA identificado con C.C. No 1.018.474.321 y T.P 276.538 del C.S.J, en calidad de apoderado de la Demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP- ETB ESP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

De otra parte en atención a lo solicitado por el apoderado demandante, observa el despacho que los requisitos previstos en el Art. 29 del CPTSS se encuentran cumplidos de manera satisfactoria, por consiguiente se dispone **EMPLAZAR** a la demandada **COVINTEL SAS**.

Secretaria proceda a incluir a la demandada en el Registro Nacional de Emplazados. Integrado en debida contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 61 del 09 de Junio de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-00668**, informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y tarjeta profesional No. 219.124 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso, sobre todos y cada uno de los hechos del el escrito de demanda. Adecue
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem. Omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

De otra parte secretaría proceda a notificar a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y a la AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 CPTSS.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 61 del 09 de Junio de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 27-04-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019- 708**, informando que notificada la ejecutada en forma personal (folio 162), dentro del término de ley no propuso excepciones, de otra parte el apoderado de la parte actora solicita requerir a las entidades financieras a fin de que procedan a registrar la medida cautelar. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar el trámite procesal teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento de pago librado, de no ser porque revisada la actuación surtida se tiene que la ejecutada COLPENSIONES tal y como lo informa en resolución SUB 3676 del 11 de enero de 2019 obrante en el proceso folios 137 a 140, manifiesta que con resolución SUB 270424 del 17 de octubre de 2018 dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2016-210 que sirve de base a la presente ejecución, sin que esta resolución obre en las presentes diligencias, en consecuencia para mejor proveer se dispone **Oficiar** a la entidad ejecutada, para que en el término de 5 días allegue la mencionada resolución; y si bien es cierto en escrito a folio 189 y ss el apoderado del ejecutante hace un recuento de la misma, el Despacho la requiere para tener plena certeza de lo allí reconocido.

Una vez se cuente con el mencionado acto administrativo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo peticionado por el apoderado del actor respecto de las medidas cautelares decretadas y resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 61 del 09 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, hoy 05 de Junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00712** informando obra escrito de contestación de demanda allegado fuera de término, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que la demanda allegó escrito de contestación de demanda de forma extemporánea. En consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA propone excepción previa denominada **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO**, solicitando la vinculación de **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto la demanda se dio por no contestada por parte de esta demandada, en aras de trabar en debida forma la Litis el despacho declara de oficio la excepción previa propuesta haciéndose necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaria proceda a elaborar notificación personal a la entidad vinculada en calidad de Litis consortes por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Integrado el contradictorio en debida forma ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-00818**, informando que obra escrita de contestación de demanda allegado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y tarjeta profesional No. 288.455 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte secretaría proceda a notificar a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 CPTSS.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 61 del 09 de Junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de mayo de 2021 al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-00870**, informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término y escrito de allanamiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor DAVID GUILLERMO ZAFRA CALDERÓN identificado con C.C. No. 19.065.359 y tarjeta profesional No. 80.896 del C.S de la J. actuando en nombre propio, observa el despacho que mediante memorial obrante a folio 41 del expediente, el apoderado allega escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se dará aplicación a los efectos contemplados en el artículo 98 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.457.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana (**09:00 AM.**) del día **DIECISIETE (17)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de Mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01121** informando que obra escritos de contestación de demanda y demanda de reconvencción, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES conforme lo dispone en el artículo 41 del CPTSS, la demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y tarjeta profesional No. 219.124 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y tarjeta profesional No. 313.452 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos

en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que el escrito de demanda de reconvencción presentado por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la demanda de reconvencción presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante, por el término previsto en el inciso segundo del artículo 76 CPTSS.

De otra parte observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA propone excepción previa denominada **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO**, solicitando la vinculación de LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto la entidad procedió al reconocimiento y pago del bono pensional, así como el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a la aquí demandante, y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaría proceda a elaborar notificación personal a la entidad vinculada en calidad de Litis consortes por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Integrado el contradictorio en debida forma ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JABL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 61 del 09 de Junio de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 04 de Junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01157** informando que se encontraba programada Audiencia para el día 03 de Junio del 2021 a las 02:00 pm, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y en atención a que previo a la celebración de la audiencia programada la plataforma Microsoft Teams presento problemas técnicos, procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTIOCHO (28)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS** de la tarde (**02:00 PM**), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 61 del 09 de Junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de Mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01279** informando que obra escritos de contestación de demanda allegados en término y demanda de reconvención, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.457.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue
2. No da cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 numeral 3° ídem, relaciona documental que no aporta (expediente administrativo de la demandante). Allegue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y tarjeta profesional No. 317.228 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional No. 319.323 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, observa el despacho que el escrito de demanda de reconvencción presentado por la parte demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la demanda de reconvencción presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante, por el término previsto en el inciso segundo del artículo 76 CPTSS.

De otra parte observa el despacho que la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS propone excepción previa denominada **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO**, solicitando la vinculación de LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto la entidad procedió al reconocimiento y pago del bono pensional, así como el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a la aquí demandante, y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaria proceda a elaborar notificación personal a la entidad vinculada en calidad de Litis consortes por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Integrado el contradictorio en debida forma ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

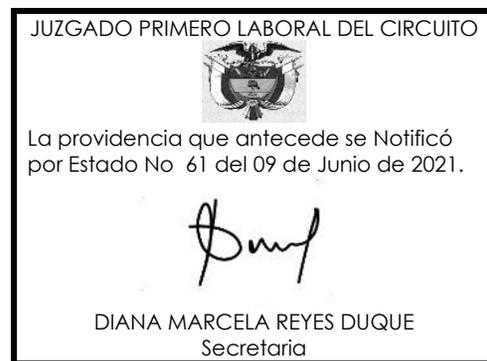
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JABL



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 02 de marzo de 2021 al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00077**, con escrito de contestación de demanda allegado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALEJANDRO SIERRA MEDINA, identificado con C.C. No 6.760.346 y T.P 44.549 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Demandada **COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO MONSEÑOR JAIME ALBERTO BONILLA NIETO EU** y del señor **GABRIEL GARCÍA GARCÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la testigo.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 61 del 09 de Junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria